

RESOLUCIÓN N° 019-2013/IC/GOMV/MPR

VISTOS:

Vista, la Ficha N° 000005 del Libro de Reclamaciones y Sugerencias del Peaje Macusani del Tramo 4; Azángaro –Puente Inambari de la Red Vial Interoceánica Sur, Perú –Brasil, de fecha 08 de Noviembre del año 2013, mediante la cual el **Sr. Jeems Solís Alvarez**, identificado con DNI. N° 40246570, domiciliado en Mariscal Nieto N° 221 Hunter - Arequipa, formula su reclamo textualmente en los siguientes términos: **“Por el mal mantenimiento de la pista y pista muy angosta, pista inclinada hacia el cerro con filos al costado, se dañó parte del aro y se mordió la llanta dándose como inservible y colocar señalización de riesgo de peligro hacia el rio que hay desmoronamiento de tierra al barranco. Siendo el lugar desvío túnel Oscar de 3 a 1 km de dicho túnel.”**

Visto, el Informe Técnico N° 029-2013-OSP.OP.fcc., de fecha 10 de Noviembre del 2013 formulado por el área de Operaciones de OPERADORA SURPERU S.A.

Visto, el Informe Técnico N° 003-2013-OSP-J-MV-GBM., de fecha 19 de Noviembre del 2013 formulado por el área de Mantenimiento Vial de OPERADORA SURPERU S.A., y

Visto, el Informe N° 167-2013 – SEGURIDAD, SALUD OCUPACIONAL Y MEDIO AMBIENTE, de fecha 19 de Noviembre del 2013, formulado por el Área de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente de OPERADORA SURPERU S.A.

Visto, el Informe Técnico CCT4 N° 037/2013, de fecha 15 de Noviembre del 2013 formulado por el área de Ingeniería del Consorcio Constructor Tramo 4.



CONSIDERANDO:

PRIMERO.-La entidad prestadora – INTERSUR CONCESSIONES S.A., a efectos de emitir pronunciamiento sobre los hechos materia de reclamo; en primer orden debe efectuar la calificación del reclamo, verificando si este cumple con las formalidades y exigencias de forma establecidas en su Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios, aprobado por Resolución N° 017-2012-CD-OSITRAN., para luego efectuar un pronunciamiento sobre el fondo del reclamo.

SEGUNDO.- El Art. 9° del cuerpo legal antes aludido exige el cumplimiento de determinados requisitos para interponer un reclamo, que en efecto verificado el reclamo se puede apreciar que el reclamante ha consignado en el formato “Ficha Número 000005” del Libro de Reclamos y Sugerencias del Peaje Macusani, los requisitos exigidos como son: nombres y apellidos, número del documento de identidad, dirección domiciliaria, número de teléfono de contacto, firma y los fundamentos de su reclamo, por lo que corresponde calificar positivamente el trámite del reclamo detallado en el introito de la presente Resolución.

TERCERO.- El Artículo 1° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Entidad Prestadora: INTERSUR CONCESIONES S.A., establece que: **“Se entenderá como sujeto del reclamo al USUARIO, con capacidad jurídica y legítimo interés que interpone un reclamo ante INTERSUR CONCESIONES S.A., sobre cualquiera de las materias contenida en el Art. 3° del presente reglamento,** para emitir pronunciamiento de fondo es necesario determinar si los hechos argumentados se encuentran subsumidos dentro de los alcances de este artículo.

CUARTO.- Del contenido del reclamo podemos advertir que el reclamante, Sr. **Jeems Solís Alvarez,** se refiere al mal mantenimiento y lo angosto de la vía alterna adyacente al Túnel Oscar, por la que actualmente transitan los vehículos, además de la falta de señalización respectiva por el peligro existente de caída de los vehículos hacia el río por desmoronamiento del borde del camino, dada las curvas y lo angosto de la vía. Este reclamo se encuentran dentro de los alcances del inciso e) del artículo mencionado en el Considerando tercero, que señala: son materia de reclamos los **relacionados con el mal estado de la infraestructura de transporte de uso público;** correspondiendo emitir pronunciamiento de fondo.

QUINTO.- El Consorcio Constructor Tramo 4, en su Informe N° 037/2013, precisa que el sub tramo señalado por el usuario reclamante corresponde a la vía alterna adyacente al túnel 3, entre las progresivas km. 222.365 al km 223.100 aproximadamente, mas no al túnel Oscar, vía por la que transitan todo tipo de vehículos, livianos, pesados, particular de carga y de pasajeros, existente desde antes de la construcción del túnel 3, y que dado a la altura, rocoso y verticalidad del talud hacia el abismo no se ha realizado ninguna intervención, optándose por el contrario con la construcción del túnel 3, limitándose tan solamente en el mantenimiento de la superficie de la rodadura del camino conservando el ancho existente con la señalización preventiva de carácter provisional mientras se ejecuta la construcción del túnel y se habilite el tránsito por el mismo.



SEXTO.- El Consorcio Constructor Tramo 4, a través del informe ante citado y el Área de Seguridad y Salud Ocupacional de OPERADORA SURPERU S.A. a través del Informe N° 167-2013, concluyen que los daños que alude el reclamante, no guardan relación directa con el estado del acceso por esta vía, sino con una maniobra inadecuada del conductor, por cuanto por esta vía transitan todo tipo de vehículos, inclusive camiones de carga pesada, (traylers) hasta de siete ejes y no se han registrado el tipo de daños que argumenta el reclamante, máxime que el reclamante no ha aportado prueba suficiente que demuestre que los daños fueron causados por el mal mantenimiento de la vía.

De conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado mediante la Resolución de Consejo Ejecutivo N° 019-2011-CD-OSITRAN, y el Art. 13, Literal f) del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la entidad prestadora “Intersur Concesiones S.A.”, aprobado mediante Resolución de Consejo Ejecutivo N° 017-2012-CD-OSITRAN.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Por las consideraciones expuestas se **DECLARA INFUNDADO** el reclamo formulado por la persona de **Jeems SOLIS ALVAREZ**, en la Ficha N° 000005 del Libro de Reclamaciones y Sugerencias del Peaje Macusani del Tramo 4; Azángaro – Puente Inambari de la Red Vial Interoceánica Sur, Perú –Brasil -, el 8 de Noviembre del año 2013.

SEGUNDO.- DISPONER la notificación al reclamante conforme lo establece el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Entidad Prestadora, para que hagan valer los derechos que le correspondan.

Chacarilla, 22 Noviembre del 2013.

INTERSUR CONCESIONES S. A.

Manuel R. Paredo Rosales
GERENTE DE OPERACIONES Y
MANTENIMIENTO VIAL

MPR/GGA/HSA/FCC/dca